REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 47 *Referencia:* 47

Año: 1971 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-02-1971

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO Nº73 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DELTRABAJO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE LA GENTE DE MAR, APROBADO EN LA XXVIIIREUNION DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA O.I.T.(SEATTLE,6 DE JUNIO DE 1946)

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16811 *Publicada el:* 16-03-1971

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO , DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. MARITIMO

Palabras Claves: Médicos, Bienestar público, OIT, Organización Internacional del Trabajo, Marinos mercantes, Profesiones

Páginas: 15 *Tamaño en Mb:* 1.184

Rollo: 29 *Posición:* 534

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII } PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 16 DE MARZO DE 1971 } No. 16 [illegible]

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete No. 47, 48, 49 y 50 de 26 de Febrero 1971, por los cuales se aprueban unos Convenios.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE No. 47
(de 26 de Febrero de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio de la OIT No. 73 RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE LA GENTE DE MAR.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No.73 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE LA GENTE DE MAR, aprobado en la Vigésima Octava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Seattle, Estados Unidos de América, el 6 de junio de 1946, que dice así:

CONVENIO No. 73

CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE LA GENTE DE MAR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946:

ARTICULO 1

1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional determinará en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima.

3. Este Convenio no se aplica a:

a) los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas;

b) los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos;

c) los barcos de pesca;

d) los buques dedicados a la navegación en estuarios

ARTICULO 2

Sin perjuicio de las medidas que deberían tomarse para garantizar que las personas mencionadas a continuación se encuentren en buen estado de salud y no constituyan ningún peligro para la salud de las demás personas que se encuentren a bordo, el presente Convenio se aplica a toda persona que desempeñe una función cualquiera, a bordo de un buque, con excepción de:

a) el práctico que no sea miembro de la tripulación;

b) las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea armador, excepción hecha de los oficiales u operadores de radio que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;

c) los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación;

d) las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar.

ARTICULO 3

1. Ninguna persona a la que se aplique el presente Convenio podrá ser empleada a bordo de un buque al cual se aplique este Convenio si no posee un certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleada, firmado por un médico, o, en caso de un certificado que concierna únicamente a la vista, por una persona autorizada por la autoridad competente para expedir dicho certificado.

2. Sin embargo, durante los años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio en el territorio en cuestión se podrá contratar a cualquier persona que pruebe haber estado empleada durante un período considerable, en los dos años precedentes, en un buque que se dedique a la navegación marítima y al cual se aplique el presente Convenio.

ARTICULO 4

1. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, determinará la naturaleza del examen médico que deba efectuarse y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico.

2. Cuando se determine la naturaleza del examen, se tendrá en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar.

3. En el certificado médico se deberá hacer constar en especial:

a) que el oído y la vista del interesado son satisfactorios y, cuando se trate de una persona que vaya a ser empleada en el servicio de puente (excepción hecha de cierto personal especializado

cuya aptitud para el trabajo que deba efectuar no pueda ser disminuída por el daltonismo), que su percepción de los colores es también satisfactoria; b) que el interesado no sufre ninguna enfermedad que pueda agravarse con el servicio en el mar, que lo incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

ARTICULO 5

1. El certificado médico será válido durante un período que no exceda de dos años a partir de la fecha en que fué expedido.

2. En lo que concierne a la percepción de los colores, el certificado será válido durante un período que no exceda de seis años a partir de la fecha en que fué expedido.

3. Si el período de validez del certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta el fin de la misma.

ARTICULO 6

1. En casos urgentes, la autoridad competente podrá autorizar el empleo de una persona, para un solo viaje, sin que ésta haya cumplido los requisitos de los artículos precedentes.

2. En tales casos, las condiciones de empleo deberán ser las mismas que las de la gente de mar de igual categoría que posea un certificado médico.

3. En ningún caso podrá considerarse un empleo autorizado en virtud de este artículo como un empleo previo a los efectos del artículo 3.

ARTICULO 7

La autoridad competente podrá permitir que en substitución del certificado médico se presente una prueba, en la forma que se determine, de que el certificado ha sido entregado.

ARTICULO 8

Deberán dictarse disposiciones para que la persona a quien se le haya negado un certificado después de haber sido examinada pueda pedir otro reconocimiento por uno o más árbitros médicos que sean independientes de cualquier armador u organización de armadores o de gente de mar.

ARTICULO 9

La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores y de gente de mar, podrá librarse de cualquiera de las funciones que le incumben en virtud del presente Convenio, delegando todo o parte del trabajo en una organización o en una autoridad que ejerza funciones análogas respecto a la gente de mar en general.

ARTICULO 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de siete de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cuatro de estos siete países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.
El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANDAU
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de Presidencia,
JULIO E. HARRIS.

DECRETO DE GABINETE No. 48
(de 26 de Febrero de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 74 de la OIT, RELATIVO AL CERTIFICADO DE MARINERO PREFERENTE.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No.74 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO AL CERTIFICADO DE MARINERO PREFERENTE, aprobado en la Vigésima Octava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Seattle, Estados Unidos de América, el 6 de junio de 1946, que dice así:

CONVENIO No.74

CONVENIO RELATIVO AL CERTIFICADO DE MARINERO PREFERENTE

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al certificado de marinero preferente, cuestión que está comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946:

ARTICULO 1

Nadie podrá ser contratado como marinero preferente a bordo de un buque, a menos que la legislación nacional lo considere competente para realizar cualquier trabajo que pueda exigirse de un miembro de la tripulación destinado al servicio de puente (que no sea oficial, miembro de la maestranza o marinero especializado), y a menos que posea un certificado de marinero preferente expedido de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 2

1. La autoridad competente tomará las disposiciones necesarias para organizar exámenes y expedir certificados de marinero preferente.

2. Nadie podrá obtener un certificado de marinero preferente a menos que:

a) haya cumplido la edad mínima que prescriba la autoridad competente;

b) haya prestado servicios en el mar, como miembro del personal de puente, durante el período mínimo que prescriba la autoridad competente; y

c) haya aprobado el examen de capacidad que prescriba la autoridad competente.

3. La edad mínima prescrita por la autoridad competente no será inferior a dieciocho años.

4. El período mínimo de servicio en el mar, prescrito por la autoridad competente, no será inferior a treinta y seis meses. Sin embargo, la autoridad competente podrá:

a) permitir, en el caso de personas que hayan completado, por lo menos, veinticuatro meses de servicio a bordo y que hayan aprobado un curso de formación profesional, en alguna escuela reconocida, que todo o parte del tiempo consagrado a dicha formación sea considerado como período de servicio en el mar;

b) autorizar la concesión de certificados de marineros preferentes a los alumnos de los buques escuela reconocidos y dedicados a la navegación marítima, que hayan prestado un servicio durante dieciocho meses a bordo de tales buques y hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones.

5. El examen prescrito deberá comprender un ejercicio práctico a fin de probar los conocimientos de marinería del candidato y su aptitud para cumplir, de manera eficaz, todas